Modifica la ley Nº 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en materia de procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores

Boletín N°12328-03

I. Fundamentos del Proyecto

El día 24 de octubre del 2013 marcaba un hito por el primer juicio colectivo ganado por el SERNAC. En un fallo de la Corte Suprema de Justicia se condenaba a la empresa CENCOSUD a pagar la suma de 70 millones de dólares a los consumidores afectados por el alza unilateral de comisiones de la tarjeta Jumbo Mas, hecho ocurrido el año 2006.

Los denominados "juicios o demandas colectivas" es el mecanismo judicial incorporado en el año 2004 con la ley Nº19.955 para dar protección a los intereses colectivos o difusos de los consumidores. El cual desde entonces, ha sido de gran utilidad para responder ante la afectación masiva de los derechos de los consumidores y sobre todo en casos de relevancia nacional.

En cuanto a su regulación legal, el artículo 50 de la ley Nº 19.496, distingue 3 tipos de acciones para dar protección a los derechos de los consumidores: De interés individual, colectivo o difuso.

1. **De Interés individual:** Son aquellas acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.
2. **De interés colectivo:** Son aquellas acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

3. **De interés difuso:** Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

En el párrafo 2º de la ley Nº 19.496 se trata de forma conjunta el procedimiento de la acciones de interés colectivo y difuso.

En cuanto a los legitimados activos en estos casos, el art. 51 señala que podra ser:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;
b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o
c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

Si bien, la regulación de este tipo de procedimiento ha sido un avance en materia de protección de los derechos de consumidores desde su consagración; es necesario corregir un vicio importante en el procedimiento judicial que la reciente ley Nª 21.081 publicada el 13 de septiembre de 2018, no corrige.

II. Idea matriz

El objeto de este proyecto es prevenir una posible indefensión que puede afectar al recurrente en caso de que interponga recurso de apelación a la sentencia definitiva en el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Actualmente el artículo 51 Nº8 de la ley 19.496 establece:

"Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento ***se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones****, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte."* (El destacado es nuestro)

El problema que genera esta norma, es que ordena agregar la vista del recurso de apelación a la tabla extraordinaria del "**día siguiente** al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones"

En la práctica esto puede dejar en completa indefensión a las partes por cuanto el ingreso de la causa se publica en internet en la página del Poder Judicial, cuya visualización solo se verifica el día siguiente a su ingreso. Por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad cierta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté materialmente revisando el ingreso de la causa hasta la 14:00 en la misma Corte. Esta es una carga procesal que escapa al espíritu de la ley y que el legislador no ha previsto.

Esta situación se agrava si pensamos que el apelante puede residir en una ciudad diferente del lugar donde tiene asiento la Corte en cuestión.

Creemos que al establecer que se agregue la causa a la tabla extraordinaria del **día subsiguiente hábil a su ingreso**, se subsana el error y se otorga un margen de tiempo suficiente para que las partes puedan tomar conocimiento con la debida antelación del día de la vista de la causa.

PROYECTO DE LEY

“ARTICULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 51 Nº8 de la Ley Nº 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en el siguiente sentido:

“Reemplácese la expresión “siguiente” por la frase “subsiguiente hábil”

H.D. FRANCESCA MUÑOZ